

LA PLATA, 29 ENE 2009

**VISTO** el expediente N° 2145-22228/09 Alcance 1, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes N° 5.965, N° 11.459, N° 13.757, los Decretos N° 4.992/90, N° 3.395/96, N° 23/07, la Resolución de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 231/96, y;

**CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de enero de 2009, personal de fiscalización de este Organismo Provincial, procedió a imponer la clausura preventiva total del establecimiento perteneciente a la firma "CARTIG S.R.L." (C.U.I.T. N° 30-71061769-0), sito en calle San Martín N° 1.388 esquina Rivadavia, de la Localidad de Villa Rosa, Partido de Pilar, conforme se desprende de las Actas de Inspección N° B 01 00070297 y N° B 01 00070298;

Que tomo intervención el área técnica competente indicando que al momento de la inspección la firma no acreditó poseer el correspondiente Permiso de Explotación del Recurso Hídrico Subterráneo, siendo los residuos líquidos provenientes del lavado de implementos y manos volcados a pozo absorbente; haber cumplido con los requisitos necesarios para la obtención del Certificado de Aptitud Ambiental; haber presentado el pertinente Estudio de Impacto Ambiental; haber realizado la inscripción en el Registro respectivo del aparato sometido a presión existente en el establecimiento; haber presentado la Declaración Jurada necesaria para la obtención del correspondiente Permiso de Descarga de Efluentes Gaseosos a la Atmósfera; haber realizado monitoreos de calidad de aire a barlovento y a sotavento, ni poseer un libro para el registro de los programas de monitoreo de emisiones con contaminantes especiales, ni un libro para asentar las emergencias y/o anomalías que pudiesen ocurrir en la planta. Asimismo, se observaron conductos de salida de efluentes gaseosos que no cumplían con la normativa; no acreditó realizar una adecuada gestión de los residuos generados, ni haber realizado un estudio de carga de fuego ni poseer un potencial extintor suficiente para la gran cantidad de material combustible que acopiaba; circunstancias todas estas que motivaron la imputación de infracciones a la normativa ambiental vigente;

Que finalmente el área técnica indicó que lo expuesto precedentemente constituía prueba fehaciente de la existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud de la población, de los trabajadores y del medio ambiente, y dado que la situación no admitía demoras en la adopción de medidas preventivas, se dispuso la clausura preventiva total del establecimiento, en virtud de lo normado por el artículo 92 del Decreto N° 1741/96, reglamentario de la Ley N° 11.459; considerando pertinente el área técnica la convalidación de dicha medida;

Que ha tomado la intervención de su competencia la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, considerando que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: "...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...". De modo que las previsiones del artículo 92 del Decreto N° 1.741/96, reglamentario de la Ley N° 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, deben interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo 4° de la Ley nacional N° 25.675, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el Ambiente. Asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, la Resolución de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 659/03, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y las facultades conferidas por la Ley N° 13.757 y el Decreto N° 23/07;

Que, por lo expuesto, salvo opinión en contrario, el área legal referida considera que, en virtud del deber del Estado, de raigambre constitucional de controlar el impacto ambiental de las actividades y promover acciones que eviten la contaminación del aire, del agua y del suelo, en uso de las facultades conferidas por el artículo 31 de la Ley N° 13.757 y lo dispuesto por el Decreto N° 23/07, esta Dirección Provincial de

Controladores Ambientales estaría en condiciones de dictar el pertinente acto administrativo mediante el cual se convalide la medida preventiva impuesta al establecimiento referido;

Que de acuerdo con lo actuado y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 13.757 y el Decreto N° 23/ 07, corresponde dictar el presente acto administrativo.

Por ello,

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES DEL  
ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE  
DISPONE**

**ARTÍCULO 1°.** Convalidar la clausura preventiva total impuesta al establecimiento perteneciente a la firma "CARTIG S.R.L." (C.U.I.T. N° 30-71061769-0), sito en calle San Martín N° 1.388 esquina Rivadavia, de la Localidad de Villa Rosa, Partido de Pilar; en atención a los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

**ARTICULO 2°.** Registrar, notificar al interesado y oportunamente archivar.

**DISPOSICIÓN N° 043 / 2009**

